




Julia María Andino Bonbrero
Regidora Municipal.


Jeyima Orlando Andino Castillo
Regidora Municipal.


Fátima Yolibeth Toutisruz Muñoz
Regidora Municipal.


Rina María Andino Sierra
Secretaria Municipal.



Acta # 19

Aguachó

Fecha: 01 de Octubre del 2022.

- 1- Comprobación del Quórum.
- 2- Apertura de la sesión.
- 3- Activa, discusión y aprobación del acta sesión anterior.
- 4- Activa de la Unidad de correspondencia recibida últimamente.
- 5- Cuenta Cero (aprobación u dominio Pleno)
- 6- Asunto/Cierre o Clausura de la sesión.

Desarrollo.

Sala Municipal San Buenaventura, Departamento de Francisco Morazán, a Uno día del mes de Octubre del dos mil veintidos, reunidos los Miembros de la Corporación Municipal en pleno presidido por el señor, Alcalde Municipal don José Andrés Amador Flores, acompañado por la jefa Abogada Municipal Doña Alma Azuena Andino Montoya, de los Regidores Municipales por su orden don Douglas Joel Zepeda Andino, Doña Fátima María Andino Bonbrero, don Jeyima Orlando Andino Castillo Doña, Fátima Yolibeth Toutisruz Muñoz por parte la secretaria Municipal que da fe de este Acto. 1- Se comprobó que habiendo perfectamente quórum 2- Siendo los dos y treinta del día se dio por 1-



ciado la sesión (12:30 H.).
 3º Seguidamente se le dio lectura al acta anterior la que puesta a discusión fue aprobada sin ningun clase de Modificación.
 4º Asi mismo se le dio lectura a la fluída correspondencia recibida ultimamente donde se encuentran solicitudes de permisos planos de fracciones de terrenos, ubicados en diferentes comunidades del municipio, los que fueron discutidos se acordó nombrar una comisión de Regidores Municipales para su inspección y averiguaciones sobre la tenencia de dichas fracciones de terreno. se le dio lectura a una solicitud de Permiso de Opinión de la Señora Bassy María del Pino Ordóñez en representación de Comercial HONDURAS C.A. como garante garant. con DNI 0818-1958-00069, al que tenido a la vista la Corporación Municipal en pleno Acuerdo y Apuesta se le otorgando el Permiso de operación a la Señora Bassy María del Pino Ordóñez. - Asi mismo se le dio lectura a una solicitud de la Señora Betty Georgina Ordóñez Andino, - la que tomada a la vista. - la Corporación Municipal en pleno Acuerdo y Apuesta. Que se le ayudara una vez que ella tenga la información de donde se le pueda aplicar el yodo, 5º Asuntos Varios. 1º Expone al señor Alcalde Municipal que debido a los torrenciales lluvias que han azotado al municipio y a nivel nacional hay casas que se han dañado, algunas se les han caído las paredes, y a estas lluvias se las tiene que ayudar porque las casas quedan inhabilitadas, sigue expresando el señor Alcalde Municipal que se mandarán hacer las letras del Municipio, tambien se pintara el parque y se cambiaran algunas lámparas que se encuentran en mal estado. - se tuvo a la vista una solicitud de permiso para realizar su practica profesional del ciudadano Mario Pastor Ordóñez Andino pasante de la carrera de psicología. - la que tenido a la vis

022.

anterior
 último

unto de
 tudio
 la cor.
 ños, al
 acomp.
 Azuc.
 las por
 ondo An
 : Nari
 la act
 acordar
 per in



La Corporación Municipal Acuerdo y Aprueba: con-
ceder el permiso al joven Honor Pastor Ordóñez Or-
dino. - La Corporación Municipal en pleno por de-
liberación unánime Acuerdo y Aprueba: conceder una ceda-
da de diez Mil Compin Exactos al Doctor Francis
Shiffet para el Centro Educativo San Bundo, por
el pago de transporte ya que algunos alumnos del centro
educativo San Bundo son beneficiados con este servicio
que pertenecen a este municipio. Vista: Para resol-
ver la solicitud de fecha 22 de abril del 2022
presentada a esta municipalidad por los ciudadanos
Carlos Enrique Cardona y Nancy Holobriskik Casti-
llo Zorón, mayores de edad, Casados, Hondureños con
DNI # 0801-1976 08034 y 0801-1974 05732, a que se
les concede el dominio pleno de una fracción de terreno
ubicado en el Caserio La Cruzeta, Celler del Calvario
de este municipio de San Buenaventura, Francisco Morazán
que por sus rumbos y distancias tiene los límites si-
guientes. Est 1-2 rumbo $349^{\circ}37'E$ distancia 114.86 mts,
 $X16481471$ $Y1531991$, colinda con propiedad del señor Miguel
Ángel Ordino Flores, Est 2-3 rumbo $589^{\circ}34'W$ distancia 337.03 mts,
 $X16481134$ $Y1531988$, colinda con propiedad de Horacio Bonha-
no Andino, Est 3-4 rumbo $N01^{\circ}38'W$ distancia 12.35 mts, $X164$
 81135 $Y1532001$, Est 4-5 rumbo $N08^{\circ}51'W$ distancia 45.54 mts,
 $X16481128$ $Y1532046$, del punto 3 al 5 colinda con propiedad
de Praxedis Tutiérrez mediante Calle de por medio, Est 5-6
rumbo $N12^{\circ}32'E$ distancia 9.22 mts, colinda con Hector Pe-
raín Aguilar Alvarado, mediante Calle de por medio, Est
6-7 rumbo $N79^{\circ}42'E$ distancia 22.36 mts, Est 7-8 rum-
bo $N22^{\circ}26'E$ distancia 10.77 mts, $X16481156$ $Y1532069$, del
punto 6 al 8 colinda con propiedad de Horacio Bonha-
no Andino, Est 8-9 rumbo $569^{\circ}41'E$ distancia 28.79 mts, $X164$
 81183 $Y1532059$, Est 9-10 rumbo $584^{\circ}55'E$ distancia 90.
35 mts, $X16481133$ $Y1532051$, Est 10-11 rumbo $N87^{\circ}11'E$ dis-
tancia 61.07 mts, $X16481334$ $Y1532054$, Est 11-1 o punto
de partida rumbo $N71^{\circ}34'E$ distancia 60.08 mts, $X154$
 81391 $Y1532073$, del punto 8 al 1 colinda con propiedad
del señor Sebastian Sierra. Total del área Veinte Mil
novecienta Veintidós metros con treinta y dos centíme-
tros ($20,923.32M^2$) igual a treinta mil, nueve va-



ulobi: eu.
Indonia br.
o por de-
una cep.
fronás
vicio, por
del cent
esto peron.
ora saxol-
del 2022
ciudad de
skik cast.
rmas con
2, a que
i de suma
del Calum
co Maragn.
límite si
4.86 Mts
oi Miguel
ia 337.03 m
o, Poshora
Mts, x164
45.54 Mt,
propiedad
io, Est 5-
Hector P.
adio, Est.
7-8 10 m
1532069 2
dora, Posa
7 mts, x16
Historia 7
87011' Eto
1-1 o pua
mts, x15
propiedad
canta M.
el númu-
nueva va

raa cuadrada con cuenta y nuevo centesmo
(30,009.49v2) equivalente a 3.00 Hz. 2º Adquisición
esta fracción de terreno, por compra que hicimos según
documento otorgado a nuestra favor sin ninguna cla-
sa de inscripción registral. - CONSIDERANDO: Que a la
solicitud relacionada se le mandado los procedimientos
a seguir según la ley. CONSIDERANDO: Que con el
placero de la Corporación Municipal es proculante con
señalar el dominio pleno de la fracción de terreno
descrito anteriormente cuyo modo y límites se
encuentra detallada en el presente acuerdo y que
está comprendido dentro del terreno común de Andi-
nos de este municipio cuyo título está inscrito en
el Instituto de la propiedad de este Departamen-
to de Francisco Melozán, bajo el Número 5104, (7) folios
del 20 al 22 del Libro 174, inscrito bajo el número
Once (11) Tomo 5455 CONSIDERANDO: Que es de urgen-
cia necesaria llevar a cabo en el presente y subsi-
guiente año el área de actividad pública y para ello
se necesitan fondos de inversión en Tesorería Muni-
cipal POR TANTO: Esta Alcaldía Municipal en uso
de las facultades que las Leyes del ramo le confia-
ran ACUERDA: 1º: conceder el dominio pleno de la fracción
de terreno ubicado en los cuartos, aldea del Calvario de
este municipio de San Buenaventura, F.H a favor de los
cicoholeros Carlos Enrique Espinal Coroburu y Nancy
Molobrisnik Castillo Zerón de guacala convida y q,
por este beneficio otorgará la cantidad de Dóce (12)
limpias Escudos (L.12,000.00) en Tesorería Municipal.
2º: Se faculta al Señal Alcalde Municipal para
que en nombre y representación de la Corporación
Municipal otorgue certificación de Dominio pleno,
3º: certifique este acuerdo a la parte interesada para
los fines y a efecto siguientes. b) La Corporación Muni-
cipal en uso de sus facultades que las Leyes
del ramo la confiam por decisión unánime ACUERDA
DA Y APROBADA: El Proyecto de: Reparación de Corator
Comunidades de El Copante, Cruce, Tuaru, Calvario
y Cueta Chiquita de este municipio de San Buen-
aventura, según convenio con SUSD - SIT - AMHON,



El fecha 13 de septiembre del 2022, se No habian.
do más que tratar se levanta la sesión.



José Andrés Amador Flores.
Alcalde Municipal.

Alma Carolina Montoya
Alma Carolina Montoya
Viu Alcaldesa Municipal.

Dr. José Andrés Amador Flores.
Regidor Municipal.

Julia María Amador Ferrero
Regidora Municipal.

Genara Amador Amador Casillo
Regidora Municipal.

Zulema Yolanda Tubarro Nuñez.
Regidora Municipal.

Rafael Amador Amador
Rafael Amador Amador
Decretario Municipal.





Acuerdo y Resolución # 1.

ACTA # 20.

Agenda Fecha: 14 de Octubre del 2022.

- 1º Comprobación del Quórum.
- 2º Apertura de la sesión.
- 3º Lectura, discusión y aprobación del acta sesión anterior.
- 4º Lectura de la Variada correspondencia recibida últimamente.
- 5º Asumos Varios.
- 6º Cierre o Clausura de la sesión.

Desarrollo.

Sala Municipal, San Buenaventura, Departamento de Cauca, a catorce días del mes de Octubre del dos mil veintidos, reunidos los Miembros de la Corporación Municipal en pleno presidido por el señor Alcalde Municipal Don José Andrés Amador Flores, acompañado por el Vice Alcalde Municipal Don Álvaro Quiroz Andino Montoya, de los Regidores Municipales por su orden; Don Douglas José Zapata Andino, Don Julio María Cludio Buitrago, Don Jaime Orlando Andino Castillo, Doña Fabiana Yolibeth Tuitirra Muñoz, por ante el Secretario Municipal que dio fe de este acto.

- 1º Se comprobó que había suficiente quórum.
- 2º Siendo la una y treinta de la tarde se dio por iniciada la sesión. (01:30 P.M.).
- 3º Seguidamente se le dio lectura al acta anterior la que puesta a discusión fue aprobada sin ninguna clase de modificación.
- 4º Así mismo se le dio lectura a la variada correspondencia recibida últimamente donde se encuentran una solicitud del Kericho Alegria, solicitando transporte para los alumnos para el día 26 de Octubre del año en curso, aprobada la solicitud por la Corporación Municipal en pleno. - Una solicitud de transporte de la Escuela República de México, para trasladar a los alumnos que formaron parte de la Banda y Padillón, por el día Viernes 28 de Octubre, aprobado el transporte por la Corporación Municipal en pleno. - Se tuvo a la vista una solicitud de dominio pleno de la señora María Antonia Alvarado Fonseca de una fracción de terreno, ubicada en



al caso Los Quebrados, aldea del cantón, se que
 fue discutido nombrándose una comisión de
 a los Regidores Municipales; Jaima Andino y
 Yolibeth Subiana, acompañada por el encargado de Cata-
 tro Municipal, para que se hagan las averiguaciones sobre
 la tenencia de dicha finca de terreno. - Se tuvo a la
 vista una solicitud de la señora Magdalena Flor An-
 dino, la que fue discutida por los Miembros de la Cor-
 poración Municipal acordando aprobar una ayuda econo-
 mica de dos mil Lempiras (L.2.000.00) para que cubra
 gastos de su condición de salud (Hemodialisis).

5- Asunto (Venera). Resolución N° 001/2022/CMSB. - Cor-
 poración Municipal San Buenaventura, Francisco Morazán. -
 Catorce día de Octubre del dos mil veintidos visto: Por
 la dicha Resolución en la solicitud de Asignación
 de llave catastral y en la oposición formulada contra
 la misma, en las diligencias que se registran bajo ex-
 pediente administrativo número 002-1110512022158. -
 Son partes interesadas: El Ciudadano Julio Orlando
 Oroñoz Cubas, mayor de edad, soltero, Hondureño,
 con domicilio en la ciudad de Taguaregalpa, H.D.,
 y con documento nacional de identificación nú-
 mero 0825-1948-00097, quien actúa en su condición
 personal como parte solicitante, representado por el
 Abogado Mario Antonio Zelaya Rojas, con carnet de
 colegiación número 9328, así mismo los ciudadan-
 os Sami Danilo Vega Oroñoz, mayor de edad, Horda-
 ño, casado, Partido Mercantil y Contador Público, con
 domicilio en la ciudad de Comayagüela H.D. y con
 documento nacional de identificación número 0801
 1964 05269; Edil Bombona Oroñoz, Mayor de edad
 soltero, Hondureño, Matonista, de este domicilio, y con
 documento nacional de identificación número 0818-19
 70-00099, y Ofelia Ester Aguilar Oroñoz, mayor
 de edad, casada, Hondureña, Partido Mercantil y
 Contador Público, con documento nacional de iden-
 tificación número 0818-1974-00037, quienes actúan
 en su condición personal como parte solicitante,
 representados por el abogado Jorge Darwin
 Trujillo Santos, con carnet de colegiación número

2022.

in anterior
 Bicki ult

to de Fran-
 in del de
 Corporación
 rda Mun-
 iado por la
 mo Amel-
 ros pu de
 v Julio p
 dino cas-
 por ante

por inicia

interior la
 se clas

la comu-
 neciata
 tonos San-
 Octubre
 las corpor-
 transporte
 dar a los
 llamo, por
 vista por la
 vista por la
 nia Antonia
 subiendo a



11299.- OBJETO DE LA SOLICITUD Y DE LA OPOSICIÓN: Que se otorgue asignación catastral a un bien inmueble de naturaleza jurídica privada identificado como un terreno al lugar denominado El Hano del Acotal, en los cerros del pueblo de San Buenaventura, en este Departamento, como de seis manzanas de extensión superficial más o menos, Acotado con cerco de alambre y piedra, y limitado: Al Norte, con propiedad de Rosa Hoyde Ordóñez de Advando, Al Sur: y Este: con propiedad de Amalia Barahona de Ordóñez y; Al Oeste con propiedad del Profesor Medardo Barahona.- En cuanto a la oposición, que se declara sin lugar la solicitud por improcedente, al considerar los oponentes que la misma vulnera sus derechos de forma ANTECEDENTES: 1.º Mediante solicitud, Julio Alberto Ordóñez Cuebas, el 05 de Mayo del 2022, pidió a esta Corporación el otorgamiento de Clave Catastral del bien inmueble mencionado en líneas anteriores, y adjuntó a su escrito los documentos en que sustentó su pretensión. 1.1.º Como fundamento práctico fáctico adujo, en síntesis, que adquirió el predio por herencia intestada de su esposa madre Ofelia Pastora Barahona Cuebas, también conocida como Ofelia Cuebas, Ofelia Cuebas de Ordóñez, y Ofelia Cuebas V. de Ordóñez. 1.2.º Aportó que su derecho se encuentra inscrito en el Instituto de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Francisco Morazán. 1.3.º Añadió que el inmueble en referencia no se le ha asignado Clave Catastral, pidiendo que a raíz de ello se acepte la petición; a efecto de que al mismo cuenta con su respectiva clave catastral.- 2.º En provido del 24 de Mayo siguiente previo admitir a trámite la solicitud, se requirió a Julio Alberto Ordóñez Cuebas, para que procediera completar la misma por medio de profesional del derecho, disponiendo a comunicar al peticionario esa providencia mediante entrega de cédula de notificación, la que recibió el Lunes 30 de esa misma calenda. 3.º Al contestar esa requerimiento, el 31 de Mayo posterior, compareció el Abogado Marco Antonio Zelaya Rojas, quien adjuntó a su escrito copias autentificadas de documentos que aportó como pruebas. 3.1.º Sostuvo la oposición de la petición, reproduciendo



Ordóñez Ayesta, según folio del 20 de Noviembre de 1969, inscrito bajo el Número 84 del tomo 628 del registro de sentencias de este departamento, adquiriendo así el fraspaso de dominio a su favor, y de dos asignaciones testamentarias a varios legatarios respecto los bienes relacionados un título supletorio judicial, según certificación del 20 de Noviembre de 1965, inscrita bajo el Número 141 del tomo 902 del registro de la Propiedad de este departamento. 5.4 Que las sucesiones universales testamentarias, ejecutaron todas las asignaciones, pero en esa condición entregaron los legados transmisibles a cada legatario, confirmando la voluntad expresa contenida en el testamento de aquel causante que existe en el instrumento público número 69 del 21 de Marzo de 1969. 5.5. En ese testamento se relacionan varios inmuebles, entre ellos los que constan en la inscripción número 135 del tomo 245 del registro de la propiedad de este Departamento, en la cual se relaciona los predios denominados a) Basujama b) las Trancas c) El Fuernacaste, d) las Cuecitas, e) los limpiés y, f) El Hano del Cecotal de 6 manzanas, el que fue legado a Julio Alberto Ordóñez Cubas y su hermana Hilda Judith Ordóñez Cubas con un derecho de 3 manzanas para cada uno de ellos, cuyo derecho al vendió a ella, lo cual no consta en registro alguno por no haberse iniciado el procedimiento que no queda ningún remanente de terreno respecto los desglosados inmuebles que conforman la referida inscripción, haciendo alusión a las circunstancias de si existen remanentes de terreno u otra cosa que está fuera del testamento y debe al que no se doctora heredero, los que se encuentran anunciadas en los preceptos 1083 y 1084 del Código Civil. 5.6 mediante compraventa el 29 de abril de 1974, realizada ante Juez de Paz y Notario Público por Ministerio de Ley del Municipio de San Buenaventura, Julio Alberto Ordóñez Cubas, dio en venta a su hermana Hilda Judith Ordóñez Cubas, los derechos que le correspondían en el terreno El Hano. 5.7 Que Julio Alberto Ordóñez Cubas vendió el derecho de 3 manzanas que le correspondía como legatario respecto al inmueble denominado El Hano del Cecotal, a la madre de los oponentes, pero lo cual inscribió en el testamento, cuyo legado se entregó al vendedor en un



critica pública del 25 de Abril de 1974; inscrita en el libro de
 esta compraventa bajo el número 371 del tomo 260 del
 registro agrario nacional del INA. 5.8. El crédito de esa venta
 es producto de garantía hipotecaria que Julio Alberto
 Ochoa Cuba efectuó a favor de la madre de los
 oponentes, Hilda Judith Ordóñez Cuba mediante con-
 trato que firmó el 28 de febrero de 1973, que está au-
 torizado por un Jefe de Paz de lo civil. 5.9. Fue la
 Municipalidad quien usó la decisión del padre,
 y a quienes ahora le fue transmitido por sucesión, por
 que el 14 de febrero de 1978, el Alcalde envió a la ma-
 dre de los oponentes un oficio donde le solicitó a
 esta señora en venta un lote de terreno para la cons-
 trucción de canchales dentro del predio denominado El
 Llano; cuya respuesta fue que no, mediante nota del 15
 de febrero de esa misma anualidad. 5.10. Desde que
 se adquirió el inmueble objeto de conflicto, se han pe-
 gado los impuestos municipales siendo todo lo contrario
 respecto al solicitante y; en vista que esta época una
 tradición de dominio como heredero de su madre Ofelia
 Cuba V. de Ochoa, la que no era dueño del predio iden-
 tificado con el libro FI denominado El Llano del Ceotal,
 porque el mismo le fue legado a él; Julio Alberto Ochoa
 Cuba, y a su hermana Hilda Judith Ordóñez
 Cuba; esa tradición no debió operar porque al registrar
 del Jefe de Paz a la vista el testamento que sucedió sus efec-
 tos respecto los bienes del causante Manuel Sotelo Or-
 doñez Ayuste, teniendo pleno conocimiento de que esa
 tradición de registrar tal tradición era de forma
 singular y fraudulenta, pretendiéndose ahora re-
 lizar una operación de participación completamente
 al margen de la ley ante la corporación. 5.11. Ha con-
 siderado plena conocimiento de que el solicitante,
 no ha realizado alguna operación de dueño ni ejercido
 algún derecho real en el predio Llano, del Ceotal, siendo
 todo lo contrario respecto los oponentes y su difunta Ma-
 dre, porque a este el predio se le ha identificado con
 el número 0818-1930 y clave catastral SBR-24, según con-
 fianza del 9 de febrero del 2021. 5.12. Para amparar aún
 más al derecho de sucesión de su propiedad, los oponentes

bu de
 l registro
 es al
 uencias
 bimus se
 certifica
 o el Núm.
 tad de
 niversali
 , pues en
 blos a es
 familia en
 el instr.
 1969. 5.5.
 ablos, arti.
 35 del to
 tomento, en
 Boasjorn
 , o) los bo
 que fue l
 mense Hilo
 mechas fo
 a ella, lo
 esa imcio
 de Janna
 mais la n
 ueraciones
 case que
 sa doctou
 los precepti
 mpravente e
 y Notario
 san Boaniver
 ante a su m
 , que le con
 Alberto Ordóñez
 le es respon
 denominado E
 a lo cual in
 oncluido una



se efectuaron por referencia a través de solicitudes que pro-
veyeron ante dependencia del Instituto de las Propiedades
a cuyo efecto se admitió constancia de situación catastral,
levantamiento de datos catastrales y tabla de coordenadas
rumbo y distancias, expedido el 15 de febrero del 2016.
6.- El 12 de Julio del 2022, el Abogado Zalaya presen-
tó los documentos que le fueron requeridos en provido
del 29 de Junio anterior (Fts. 102 a 105). 7.- Mediante pro-
vido del 18 de Julio posterior, se tuvo cumplimentado el
quinto providencia del 29 de Junio; se admitió a trámite
tanto la solicitud como la oposición; se tuvo como ope-
nador al abogado Zalaya del solicitante y al abogado Tri-
són de los oponentes; abriéndose a pruebas las diligen-
cias por un plazo de 10 días para que las partes propositas
y evacuasen las peritajes, y; disponiéndose la notifica-
ción del provido (Fts. 107 a 111). De este derecho de singu-
larización de las pruebas solo lo hizo uso la parte ope-
nante, según consta en escrito de proposición de medios a
prueba (Fts. 112-114). 8.- En provido del 4 de agosto segui-
te, se tuvo practicado y encaucado los medios de prue-
ba documental públicos y privados tanto de la parte soli-
citante (libro a folio 23-40) como de la parte oponente
(libro a folio 57 a 99); se declaró cerrado el período a
prueba, y; se concedió vista de las actuaciones a las
partes para que dentro de un plazo de 10 días presen-
tasen sus alegaciones sobre todo lo actuado y sobre
el valor y alcance de las pruebas producidas previo a
traslado del expediente a la corporación legal para emitir
dictamen; disponiéndose la notificación del provido (Fts.
117 a 120). De este derecho nuevamente solo hizo uso la
parte oponente, según consta en escrito de alegaciones (Fts.
122). 9.- Con provido del 25 de agosto subsiguiente, se
declaró cerrado el período de vista concedido a las partes
para formular alegaciones; se trasladó las diligencias a la
corporación legal para que emitiera dictamen en el plazo máximo
de 15 días previo emitir resolución la corporación, y; se
previo la ratificación de ese acto administrativo (Fts. 123-124
10.- El 01 de Septiembre de la misma anualidad, se emi-
tió dictamen legal (Fts. 134-135), tras agudarse los actos del
procedimiento administrativo, en provido del 16 de Septe-



s que pro.
 Guipiro
 in católic
 ordenada
 no del 2016
 laya presu
 n proveido
 diante pro
 imantada
 ho a tra mi
 o como ope
 abogado
 las dirige
 i propusio
 la notifi
 de singular
 parte ope
 de medio a
 xorte pegan
 días de par
 la parte se
 rta sponen
 l período a
 rección a la
 deca prava
 tuada y sebr
 previo a o
 para unio
 proveido C
 hizo uso la
 elogacion
 cionante, a
 a los part
 mios a la se
 plazo Máxi
 uación, y; pe
 vo Cfs. 125-12
 lidad, se an
 los otros de
 1 de Septe

bra posteros, se remitió al expediente a la Comisión para dictar resolución; disponiéndose la notificación de la providencia (Cfs. 138-141). CONSIDERACIONES: 1º La Corporación Municipal, es el órgano deliberativo de la Municipalidad, a la que por el pueblo, máxima autoridad dentro del término municipal, en consecuencia, le corresponde ejercer las facultades de recibir, aprobar o improbar todo tipo de solicitudes y demas, que de acuerdo a la ley deben ser sometidos a su consideración; teniendo la potestad de extender toda su autoridad a todo el término municipal y competencia para conocer y resolver todos los asuntos que le correspondan, de acuerdo con lo que señala la ley, o sean consecuencia de percu tenencia y no están atribuidos a otra entidad pública estatal. 2º Se atribuye por autonomía municipal al conjunto de potestades o facultades otorgadas por la Constitución y las leyes al Municipio y a la Municipalidad como su órgano de gobierno, que se organiza y funciona en forma independiente de los poderes del Estado, con capacidad para gobernar y administrar los asuntos que afectan sus intereses y ejercer su competencia para satisfacer las necesidades y aspiraciones de su población en el término municipal. 3º El órgano competente para decidir los asuntos permitidos a su decisión, se limitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos. En todo caso, habiendo solicitado dictamen de la Asesoría Legal antes de dictar Resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los afectados. 4º La Asesoría Legal emitió dictamen legal N° ALMSB-001-09-2022 al 13 de Septiembre del 2022, cuyos consideraciones y conclusiones aparecen detalladas en el mismo (Cfs 134,135) 5. con miras a facilitar el análisis, es pertinente reseñar el contenido de las probanzas que se recaudaron durante el desarrollo del procedimiento y que atañen al bien inmueble objeto de conflicto. 5.1º Mediante solicitud presentada el 21 de Julio de 1965, Manuel Santos Orobainz Ayesta, adquirió el derecho real de dominio respecto a 6 terrenos denominados: a) Barjano b) Las Trucas c) El Toroncucosta d) La Cruzeta e) Las Limpios y f) El Llano del Acotal; ma-



cuarenta Titulo sepletono del 17 de Noviembre de 1965, que se otorgo al Juzgado Segundo de Letra de lo Civil del R. P. de San Francisco de Asis, registrado segun certificaciones expedidas, el 22 de Noviembre de 1965, e inscrita en el Libro Registro de la Propiedad del Departamento de Francisco Morazan, con el Numero 141, folios 243 al 247 del tomo 202 del registro de la Propiedad, el 23 de agosto de 1966 (Lts. 60-69). 5.2: Inscripción registral del 23 de agosto de 1966 del primitivo asiento número 141 del tomo 202 del Antecedente Registro, que contiene transcripción íntegra del Título sepletono respecto a los terrenos allí descritos: a) Barrageña, b) Las Trancas, c) El Tucanoeste, d) Fin Cerezo, e) El Limpio f) El Horno del Ocajal; observándose la nota marginal que dice "Traspasado a favor de los Hermanos, hermanos, véase número 135, tomo 249 R.P." (Lts. 36-40). 5.3: Testamento Abierto del 21 de Marzo de 1969, que otorgó Manuel Santos Orolán Agosta, mediante escritura pública número 69, autenticada en la Notaría de Francisco Morazan. (Lts. 26 al 29). - En el otorgamiento del Testamento da que da cuenta la escritura 69 de 1969, concurrieron Iván Rafael López Rojas, Baltazar Agosta Morán y Vilma Isabel de Buschillo, todos mayores de edad, con domicilio en Tegucigalpa D.C. quienes afirmaron ante el Notario haber visto al testador, leído y entendido sus disposiciones y declaraciones, estampando su firma como Testigos, de lo cual dio fe el Notario, tal como se puede leer en el citado instrumento. - En el citado Testamento el testador determinó en la cláusula primera, que ha sido casado cuatro veces, un cuarto nupcial con Doña Alfelia Cubas, con quien nació ocho hijos: Hilda Judith² Celso Ronaldo³ Eula Gladys⁴ Aida Dalora⁵ Julia Alberto⁶ José Herman⁷ Rosaura y⁸ Manuel Santos, de apellido Orolán Cubas. En la cláusula segunda, estableció por último de diversos bienes entre ellos, el inmueble objeto de conflicto, descrito en el inicio de la escritura como una propiedad llamada "El Horno", cultivos de caña de azúcar, como de seis manzanas de extensión, ubicado en la finca y colindante; limitado al norte: por propiedad de Doña Juana Orolán; al sur: por propiedad de Amalia Barahona.

de 1965, que
Civil del R.
egión Certificada
65, y inscrita
tombo de fin
247 del Tomo
to de 1966.
agosto de 196
del Cantón de
el Título se p
ter: a) Baraja
Cruzeta, a) la
a nota m
anclaus, fin
R." (Ph. 36-40
de 1969, que
ediente as
la Notaría
amiente del
7 de 1969, en
lganas Mar
de edad, con
iamarín un
b) y enton
apando su
lotario, tal
. En el c
clausula p
cartas resp
a vicio H
yo, Hilde Ju
Dolores, 3^o Ju
el santo, de
encha, estable
el inmueble
se identifi
restituido a
el estado de
estad de J
melia Berna



de Odoñez y de Angel Floran; Al Oriente: Por propiedad
de la misma Amelia Barkone v. de Odoñez, y,
dentro, por propiedad de Ricardo Barkone, la Valued
Un Mil Limpio... En la clausula tercera, instituyó como
sus únicos y universales herederos de todos sus bienes
derechos y obligaciones transmisibles, a su esposa María
Ofelia Cubas de Odoñez y a su hija legítima Hilde Ju.
dith Odoñez Cubas; y les encargó ejecutar el testamen
to... En la clausula cuarta, el testador dispuso de sus bie
nes en la forma siguiente: 1^o La propiedad de Barajone
descrita en la letra a), se les legó a Ofelia, Dolores y E.
de Gladys Odoñez Cubas; 2^o La propiedad "El Toron
casta" descrita en la letra b) se les legó a los hijos heredi
eros con Rosaora Aguilar y con Juana Barrientos, que son
Manuel, Raúl, y Eola Odoñez Aguilar, Felia y María Or
doñez Barrientos legado a repartirse un partes iguales; 3^o
La propiedad de "Los Limpio", descrita en la letra c), se
les legó a Donald, José Harmon y Eola Rosaora Odo
ñez Cubas, y la parte quintal de esa propiedad desde el q
quadro de los Lagos hasta la confluencia de la Quebr
da Huerto Viejo con el río de El Capata, la parte que
se les legó a Donald Odoñez Cubas; 4^o La propiedad de El
Llano, descrita en la letra d) se les legó a Ofelia Cu
bas de Odoñez, Julio Alberto y Hilda Judith Odo
ñez Cubas; 5^o La Propiedad de la "Joyita", descrita en
la letra e) se les legó a Ofelia Cubas de Odoñez; 6^o
La propiedad de las "Cruzetas", descrita en la letra f) se
les legó a José Harmon y Manuel Santos Odoñez Cu
bas; 7^o La propiedad de "El Toronquillo" descrita en la Le
tra g) se les legó a Eola Totodys, Dolores e Hilda Judith
Odoñez Cubas; siendo su voluntad que a Eola Totodys
le correspondiese de esa propiedad un potrero que está al
occidente de la misma; 8^o Ha casa de San Buenaventura, des
crita en la letra h), se les legó a Eola Totodys y a Eola
Odoñez Cubas; y; 9^o Las propiedades descritas en las letras
i), j), k), l), m); lo mismo que sus bienes de campo, se les le
gó a Ofelia Cubas Odoñez y a sus hijos herederos en el
matrimonio con el testador, encartándose todo, los inmue
bles aquí relacionados, descritos en la clausula segunda
del testamento... En la clausula sexta, se advirtió que el



del Registro de la Propiedad, los que según esa Ordenación pertenecen a Manuel Santos Ordóñez Aguilar, y habiendo fallado este mediante sentencia que dictó el 20 de Noviembre de 1979 el Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, inscrito al número 89 del tomo 620 del registro de sentencias, se conoció a Ofelia Cuevas V. de Ordóñez y a Hilda Judith Ordóñez Cuevas la posesión efectiva de la sucesión testamentaria del causante y se verificó el traspaso del dominio de los derechos que le correspondían a favor de las expresadas herederas (fl. 70). S. 12. Solicitudes del 21 de Septiembre del 2005, de Sabi Benhamo Ordóñez, Sami Danilo Vaga Ordóñez, y Ofelia Esther Aguilar Ordóñez, como herederos ab-intestato de su difunto madre Hilda Judith Ordóñez Cuevas; respecto a solicitar la declaración de dominio de los bienes que heredarán mediante sentencia que dictó el 14 de Junio del 2004, el Juzgado de Letras Cuarto de lo Civil, inscrito al número 35 del tomo 245, del registro de sentencias, en relación a los derechos sobre los inmuebles, identificados con los Letra d), e), f), respecto la inscripción número 135 del tomo (249) del registro con el número 60 del tomo 4773 del registro de la propiedad, hipotecas, y anotaciones preventivas, así mismo sobre los derechos del inmueble, descrito en la letra a) de la inscripción número 138 del tomo 249 del registro de la propiedad. (fl. 57). - Igualmente, se observó el auto del 18 de Julio de 2006, que dictó Registro de la Propiedad Inmueble de Francisco Horroán, mediante el cual, según los antecedentes referidos aparece como codueña Hilda Judith Ordóñez Cuevas, y habiendo fallado esta, con dicha sentencia se conoció la posesión efectiva de la sucesión y se verificó la tradición en dominio de los derechos que le correspondían a la causante [50%] a favor de las herederas Sabi Benhamo Ordóñez, Sami Danilo Vaga Ordóñez, y Ofelia Esther Aguilar Ordóñez, cuya tradición consta en la inscripción número 30 del tomo 4751 del Registro de la propiedad, hipotecas y anotaciones preventivas (fl. 57 y 58). - Según las notas marginales como Anotación Accesorio realizadas en el registro público de la propiedad adjuntas a la principal inscripción número 30 del tomo 4751 antes citado; las herederas de la causante realizaron 15 ventas porcentuales de derechos sucesoriales, mediante escritura que fueron inscritas en el Instituto de la Propiedad (IPI); cuyas ventas aparecen



Ante el
abiendo
teniendo
inscrito
concedido
tenido
del
que
(f. 70). 5.12
el
por
esta
estas
relacione
ejecuto
del
los
d); a); f. 3
9) de
lo
mismo
tro
de
de
de
Cuba,
medió
encanto
no,
4751
inventario
in
suntas
Cuba),
ndados
inscrito
os

al ser total de los derechos Mercaderías que
responción sobre el predio El Llano, identificado con
la letra F) en dicha inscripción; lo cual se constata
al sumas el porcentaje signados en las anotaciones a
partir de la nota marginal número 2 del 18 de octubre
de 2017 hasta la número 16 del 9 de Mayo de 2022,
es decir, que de ese tiempo ya se vendió la mitad (f. 58v, 59r), 5.13ª Constancia de 15 de febrero de 2016,
extendida por la Dirección General de Registros, Catastro y Topografía (DIRECCTO) del Instituto de la Propiedad (IP); que hace constar que se realizó inspección de
campo a petición de parte, en la solicitud que obra en
expediente 746-2015-CE en esa institución, respecto a
determinar naturaleza jurídica cédula, preeminencia, colón-
dancia, si se encuentra o no en zona expropiada; en
la solicitud promovida por Saúl Bonhomu Ordóñez, su
mi Danilo Vega Ordóñez; y Ofelia Ester Aguilar Ordóñez
(f. 96 al 99). - De observo en esta constancia que de
mismo establece todos los aspectos apuntados respec-
to la referenciación del proceso de inspección de campo que
se llevó a cabo el 15 de diciembre de 2015; obteniendo
se también, el respectivo levantamiento de datos cata-
strales y la tabla de coordenadas, mallas y distancias
del inmueble. 5.14ª Constancia del 9 de febrero de 2021,
extendida por Catastro Municipal de San Buenaventura,
mediante la cual se hace constar que en los archivos
de la Manicomunidad se encuentra registrado su prope-
dad a nombre de Heudora de Helda Gertrudis Ordóñez,
Cuba, identificado con el número 0818-1930-Abiendo
en Barrio El Llano, San Buenaventura, CM registrado con
Clave Catastral SBR-204. (f. 95). 5.15ª Solicitud de 18
de marzo de 2022, de Jesús Alberto Ordóñez Cuba,
como heredero ab-intestato de su deponente María Ofe-
lia Pastora Barrios Cuba también conocido como Ofelia
Cuba, Ofelia Cuba V. de Ordóñez; respecto a solicitar
la tradición de dominio de los bienes que heredo me-
diante resolución notarial contenida en la acta pública
con número 2482 del 16 de diciembre del 2021 de la nota-
ria de Juan Isidro Ortiz Gallo, inscrita al número 86
del tomo 545 del registro de sentencias, en relación a



Los derechos sobre los inmuebles indicados con las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s), t), u), v), w), x), y), z), descriptos en la inscripción número 135 del tomo 249 del registro de la propiedad, reinscrito con el número 60 del Tomo 4723 del registro de la propiedad, hipotecas y anotaciones preventivas así mismo sobre los derechos del inmueble descripto en la letra a) de la inscripción número 138 del tomo 249 del registro de la propiedad. (Pl. 23). 5.16- Certificación del Registro de la Propiedad Inmueble de Francisco Morazón, Morazán, mediante la cual, por agotamiento de margen se reinscribió a petición de parte la inscripción número 135 del tomo 249 del registro de la propiedad de los inmuebles, [a) Borjome, b) los Truenos c) El Socorro, d) las Cruzetas e) los Limpios y, f) El Llano del Ocajal] cuya extensión, situación y límites constan en la inscripción número 141 del tomo 202 del presente registro, propiedad de Manuel Sandoz Orobón Ayala, y al fallecer esta, mediante la sentencia que dictó el 20 de noviembre de 1979 el Juzgado de Letrado Tercero de lo civil, inscrita al número 84 del Tomo 628 del registro de sentencias, se concedió a Ofelia Cubas V. de Orobón y a Hilda Judith Orobón Cubas, la posesión o factiva de la herencia testamentaria del causante, y se venturó al traspaso de dominio de los derechos que le correspondían a favor de ellas, cuya certificación se reinscribió en la inscripción número 60, tomo 4723 del registro de la propiedad hipotecas y anotaciones preventivas (Pls 30, 31), igualmente, se observan en esa certificación la transcripción de las notas marginales siguientes: (i) Entregado en legajo, véase número 6, folios 17 al 20, tomo 257. R.P. (ii) Entregado en legajo, véase número 7, folios 20 al 23, tomo 257. R.P. (iii) Hay una participación a favor de Ofelia Cubas V. de Orobón del inmueble descripto en la letra b), véase número 131, folios 193 y 194, tomo 257. R.P. (iv) Vendidos los derechos que le pertenecían a Ofelia Cubas Bonilla V. de Orobón en el inmueble descripto en el inciso a), véase número 82, tomo 291 R.P. H.M.A.P., notas de esta hasta el 02 de junio de 2006, fecha en que se extendió esa certificación de su inscripción por agotamiento de margen. Según la nota marginal accesorio realizada en la inscripción principal número 60 del tomo 4723 del registro de la propiedad, hipotecas y anotaciones preventivas, se observa la nota marginal N. 1, que dice: "Traspadados los derechos que le pertenecían a Ofelia Cubas Bonilla V. de Orobón, a favor de Hilda Judith Orobón Cubas, a favor de Saul Bonilla"



2 las letras
 el tomo 24
 no 60 del
 y Anodu
 s del tomo
 138 del to
 fección del
 locación, p
 organ se
 número 13
 inmueble,
 is Crecita
 extensión,
 no 141 del
 al sordes
 sentencia
 de la to
 mo 628 de
 la Orden
 la honora
 de un mo de
 Cuya Cita
 10, tomo 4
 iones para
 bfraciones la
 Entregado en
 Entregado en
 (iii) hay un
 el inmueble
 194, tomo
 responder a
 blo descri
 .A.P., nota
 se extendi
 to de moju
 inscripción p
 propiedad, p
 e Marginal
 ien extra
 Saeil Fonta

un heredero y otros como herederos ab-intestato de los
 inmuebles decrito en las letras d); a); f.- vease número
 tomo 4751 R.P. (A. 35) 6º Que al problema jurídico,
 si este un establecimiento se resuelve procedente o no acceder al
 otorgamiento de asignación de clave catastral, por lo cual
 se deben analizar las proposiciones facticas enfrentadas.
 Hay dudas de los hechos del caso que se incluyen
 tanto en la solicitud como en la oposición, reflexion la exis
 tencia de una proposición y una hipótesis contrapuestas en
 relación a que el solicitante legalmente adquirió la pro
 piedad de inmuebles por tradición de dominio que lo opo
 nentes reprochan de arbitraria. 61º Confrontando, en la so
 licitud se apuntó que el pedio "El Llano" de 6 manzanas
 no tiene clave catastral asignada, más por la cual se soli
 cito se asigne una a dicho inmueble y a favor de Julio
 Alberto Ordóñez Cubas, así mismo se anotó que este ad
 quirió el dominio por resolución notarial que se instauró
 mentó por sucesión intestada. En efecto, falleció su ma
 dre en 2001 Ofelia Cubas V. de Ordóñez y mediante resolu
 ción notarial en la escritura 2482 de 2001, se la declaró
 heredera ab intestato de la causante, transfiriéndole por
 tradición de dominio que promovió en 2002, los derechos
 y acciones que le correspondían a su madre en su
 en la sucesión intestada que ella y su hijo Hilda Judith
 Ordóñez Cubas, adelantaron en 1969 como herederos de
 la manzanera de su difunto esposo y padre Manuel Santo Or
 dóñez Aguilera, respecto los bienes inmuebles a favor de las
 expresadas sucesoras (i) en la inscripción 135, tomo 249,
 en las propiedades de las letras d), a), f); [No Crecita, los
 Límpico y, "El Llano del Ceotal"] descrita en la inscripción
 141, tomo 202 y (ii) en la inscripción 138 tomo 249 un evento
 al pedio de la letra a); Una posesión como de dos manzanas
 descrita en la inscripción 345, tomo 243; tal como consta en
 la inscripción 85, tomo 5546 del registro de la propiedad, hypo
 tecas y anotaciones preventivas, a favor de dicho heredero. 62º A
 su turno, en la oposición se apuntó que Sami Samilo Vega Or
 dóñez, Saul Parahona Ordóñez y Ofelia Ester Aguilera Ordóñez,
 adquirieron el dominio por sucesión intestada efectiva
 mente, ocurrida al efecto de su madre Hilda Judith Orde
 ñez Cubas, en sentencia del 2004, se les declaró herede



por 2004, se les declaró herederos ab-intestato de las
patentes, verificándose en el 2006 la tradición de dominio
de los derechos y acciones que les correspondían a su cedente
hecha en la misma sucesión testada de los inmuebles e
inscripciones mencionadas en el parrafo que antecede; según se
observa en la inscripción 30, tomo 4751 del mismo registro all
citado a favor de los antedichos herederos. Igualmente, se a
firmó que los herederos testamentarios adquirieron el
dominio y la obligación de entregar asignaciones a varios
legatarios legados en acuerdo ya fueron entregados, a esto
incluido al solicitante en escritura pública, indicándose
que este vendió su legado de 3 manzanas a su hermano como
producto de una garantía hipotecaria que existió a favor de la
misma. Así mismo se reprochó la inobservación de registra
do público, aduciendo el letrado, que no debió operar la
tradición de dominio dado que tuvo a la vista el testamen
to, y, a más se alegó que las pretensiones en registrar la tradi
ción de dominio de forma ilegítima y fraudulenta, y como
resultado de que operó la misma, ahora se pretende redicar
por esta vía una operación de participación al margen de
la ley. También se expresó que la administración conc
es que el solicitante no ha ejercido derechos reales en el
predio, contrario a los oponentes que pagan impuestos a
quienes se les extendió constancia municipal de Clave ca
tastrol, los que a su vez, para amparar aún más sus dere
chos de tenencia del inmueble, efectuarán que sepan obt
nando así, constancia de situación catastral, plano y ta
bla de números de una institución estatal. 6.32 Ello aque
vula a decir que las partes que adquirieron el dominio
de los inmuebles por sucesión intestada que los origina
rios herederos entregaron los legados; que al solicitante de
dió, su legado a razón de préstamo; que la tradición de domi
nio es ilegal; que la participación es que se realice participión de
bienes; que el solicitante no ejerce derechos reales diferentes
a los oponentes que pagan impuestos, a quienes se han exten
dido constancia municipal catastral y constancia de situa
ción catastral respecto la tenencia del predio objeto de con
flicto, de lo anterior, amarga de manzanas reales, los acci
ones respecto, al préstamo la venta y la tradición; lo que
conlleva a que se debe consellar la validez del texto de



do de la
de dominio
su exclusión
muebles u
te; según se
registro a
mento, se o
adquirieron
no a venci
dos a cada
relacionada
razonable
2 veces de la
de registro
especiar la
al testame
tar la juca
lante, y con
finde medi
margín de
tación cer
reales an al
mpuestas a
de Clave ca
vías por des
sean en ab
plano y de
32 Ello así
al dominio
o regina
solicitante de
ción de dom
participación
les defen
se han exten
is de petac
Objeto de Con
ta, los aser
relación, lo q
del texto de

Los contratos sobre los que gravita la controversia en relación al legado que se dice fue vendido a la madre de la contraparte; circunstancia que hace altamente probable que su contenido revela la intención de Don Julio Alberto Ceballos Ceballos tras el ruego de la tradición de dominio, orientado a adquirir parte de los bienes penados en su nombre. - Dicho esto, como los versiones del solicitante y los oponentes se encuentran antinómicas respecto la tradición de dominio, se deberá observar la literalidad de los contratos de 1973, 1974. - A cuyo efecto se indicará que ambos extremos asumieron la carga de demostrar al dominio, y adicionalmente la parte oponente acredita la intención oculta respecto a los negocios de venta y préstamo que no mencionó al solicitante, quien no se ocupó de elucidar la cuestión, pues al presentar su escrito de iniciación no dedicó una sola línea a comentar sobre esas negociaciones. 7.º A continuación la Corporación verificará el cumplimiento de esas cargas probatorias, y establecerá cuál de las alternativas fácticas que delimitan las partes se puede corroborar a partir de las pruebas admitidas al procedimiento, y se amparará seguidamente sobre los demás aspectos que se refirieron en el párrafo primero del apartado 6.º que antecede. 7.1.º En cuanto al solicitante, como ya se comprueba, éste pretende se le asigne clave catastral al predio "El Llano", quien alega que adquirió el inmueble por sucesión ab intestato de su fallecido padre. - Para sustentar su petición acudió que se verificó la tradición de dominio allegando los documentos pertinentes para ello. - Igualmente demostró que con Hilda Quetzilth Orozco Ceballos son legatarios en partes iguales de la referida propiedad, vía testamento de su difunto padre. Al respecto, cabe señalar que la descripción catastral de todo bien inmueble sujeto a registro, comprende sus características físicas, económicas y jurídicas entre las que se encuentran una vez registrado al inmueble; la localización, la clave catastral, la superficie, el uso, la calidad de construcción, la reproducción gráfica, el valor catastral y el titular catastral, sea persona natural, jurídica, o la persona jurídica de personas en comunidad constituida por do-



los otros, y el comunero miembro o partícipe de la misma por su respectiva cuota. - Para esos efectos, cada uno de ellos, tiene la consideración de bien inmueble o predio parcelado o fracción de terreno, ubicado en el término municipal y encuadrado por una línea poligonal que delimita; a tales efectos, el ámbito espacial del dominio de propiedad de uno o varios propietarios, pro indiviso y, en su caso las construcciones situadas en dicho ámbito, a disposición de persona física o jurídica, destinado a un fin público o privado, y cualquiera que sea su destino. - En el presente caso, el solicitante, si bien acredita su derecho de propiedad con tradición de dominio inscrito, no acredita (i) la posesión del predio ni el documento que demuestre la medición física, ni proceder al registro de predio alguno, pues si bien en el escrito de iniciación se indica que el inmueble "Llano" de 6 manzanas no se le ha asignado clave catastral, y que por ello su posesión se acepta la petición para que el predio cuente con su respectiva clave a favor del solicitante, lo cierto es que no se acompaña plano topográfico que delimite la propiedad a efectos de realizar medición de los límites físicos de la misma que deberá registrarse como área resultante de la medición que se obtenga mediante inspección de campo. - En adición, la declaración jurada es el documento oficial por el que se manifiesta o reconoce ante la Oficina de Catastro Municipal que se ha realizado adquisición o transferencia en dominio de bienes inmuebles, así como también, en caso de ser, la inscripción de mejoras a los mismos, o producido las circunstancias determinantes de un alza, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles por segregaciones, fusiones, o modificación de límites y calificaciones, etc; declaraciones que incluso para el pago del impuesto de bienes inmuebles por sucesión, no obstante, en el presente caso tampoco se acredita (iii) la declaración jurada por el solicitante. - No anterior es suficiente para concluir que la petición examinada, únicamente tomando en cuenta la prueba allegada por el solicitante, desde el punto de vista formal, no cumple los requisitos de forma a que alude el artículo 86 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades, lo que es la



de la
tos, cada
la o pro
vmino
que del
clarado
incurse
dicha
vidas,
el que
olvidante
Andrés
is del pro
física, p
re bien
mueble
clase de
licitud p
a favor
como se
har mu
ben reg
u se ab
las de
al que se
to como
fueron
ambian,
vmas, o p
n al de
los inme
de limít
el pago
abogado,
reón juan
a las p
mueble al
nal, no co
de del T
ue de la

por a improbar la solicitud según lo normado
leptos, numeral II, de la Ley de Municipalidades,
su parte, los oponentes como punto central estiman que
la solicitud es improcedente, por ser la tradición de
dominio un artificio. - En respaldo de esa tesis, apor-
taron contrato privado de préstamo del 8 de febrero de 19
73, que reportó obligaciones a cargo de Julio Alberto Or-
doñez Cuevas, a favor de Hilda Judith Ordoñez Cuevas,
quien le prestó 400 Lempiras, cantidad de dinero que
debía pagarle en el improrrogable plazo de 6 meses a
partir de esa fecha. - A su vez, como garantía de ese día,
el prestatario, realizó a favor de la acreedora for-
mal Hipoteca con promesa de venta de una cuota
del 50% del dominio que le asienta en el predio "El
Hano" en caso de incumplimiento de la obligación.
También se desprende del contrato que esa cuota o por-
ción de dicho predio le fue legado por su finado padre,
Manuel Santos Ordoñez Agostón, en el testamento conteni-
do en la escritura 69 del 21 de marzo de 1969, en que
se describe al citado predio en la letra d) de la cláusula
la segunda, numeral 4ª de la cláusula cuarta. - Además,
se estableció que vencido el plazo sin haberse pagado
la deuda, esa deuda de la mitad del predio pasaría a
poder de su hermana, la acreedora, previo consentimiento
que ambas partes ratificaron, el que no debió ser
otro que el asignado por el testador. [Inmueble que está
en el testamento valoró en 1,000.00 Lempiras]. Para vin-
cular al no pago del préstamo su allego contrato pri-
vado de compraventa del 29 de abril de 1974 con in-
scripción 271, tomo 260 del registro Agrario nacional; don-
de Julio Alberto Ordoñez Cuevas, vendió por 500 Lempiras
a Hilda Judith Ordoñez Cuevas, una cuota del 50% del
dominio que le correspondía en el predio "El Hano", asiste-
ciéndose que ese derecho o la mitad del inmueble le fue
legado por su padre en el citado testamento de la escri-
tura 69 del 21 de marzo de 1969. - Adicionalmente, se es-
tableció que mediante escritura del 25 de abril de 197
4, su madre Ofelia Cuevas V. de Ordoñez y su hermana
Agui mencionada la antegoran al referido legado en
cumplimiento, a lo ordenado en dicho testamento;



circunstantes, que los contratantes libremente pactaron
de que estimaron conveniente, al cual precede sus efectos
ante estos y sus sucesores, máxime que las disposiciones
del contrato son claras, por lo que, al no dejar duda sobre
la intención de los suscritores, su dolo está al tanto
de sus cláusulas, cuyo acuerdo o pacto cumple en
todos los requisitos de validez y eficacia, en consecuencia
las obligaciones que nacen de ese acuerdo tienen fuerza de ley
entre las partes firmantes y debe cumplirse al tenor del
mismo. (Arts. 1346, 1348, párrafo 1º párrafo inicial 1539, 1540,
1542, 1548, 1549 párrafo 1º parte inicial 1552, 1573, 1576, 16
95 Código Civil). - Se debe señalar que las compraventa que
celebraron los referidos Hermanos tuvo un cuantía que por
pacto está en la cantidad de 1000 lampinos al valor del
pudía y si bien ellos convinieron la venta por 500 lampi-
nos, se infiere que el precio se pactó a razón de los 480
lampinos que el treinta obtuvo en préstamo el 8 de Fe-
brero de 1973. - En acción, el solicitante no refuto, lo alega-
do que formuló la contraparte en relación con la prueba
que animó al procedimiento sobre las referidas negociacio-
nes de 1973-1974; hecho que queda para efectos de esta
dómita, que los contratos sean prueba irrefutable de la at-
tención del prestario con promesa de venta y al posterior anu-
lación, que debe ser valorada individualmente y en
conjunto con las restantes, y con apoyo en la sana críti-
ca, para aclarar esa variable fáctica. Entender lo con-
trato implicaría armonizar la comprobación racional de los
hechos hechos, máxime a partir de unos contratos que
firmó el solicitante, alegados ante juez, que los cuarenta
y cuatro por ministerio de la ley, es decir, se trata de he-
chos indubitados, que no admiten ni dejan lugar a du-
da sobre la manifestación que contienen, dándolos por cer-
dos, los que afectan la otra parte, la que no se pronunció en
el momento procedimental oportuno, valencia que es respon-
sabilidad exclusiva del solicitante e imputable a la parte co-
traria, que los oponentes logran demostrar los hechos en
que descansa su principal reprocha, consistente en que la
intención de voluntad de Don Felio Alberto Ordóñez es
no armonizar con los negocios - préstamo - compraventa
que celebró con Hilda Felicitas Ordóñez Cuelas, donde salió



etaron
epetra
romos
la Seta
santelo
mple co
recomen
za de la
os del
539, 154
576, 16
vante q
o que p
dor del
no comp
los 450
de for
aloga
las gran
recomen
es este
rela es
por un
y un
re criti
- lo ca
d de tu
tes que
dandie
ta de n
rgar a
per cia
merio an
respon
paita co
chos en
1900 la
ie eusa
ntes
- sale

de su patrimonio los derechos que tenía en el predio.
Acordado a ello, además de los contratos, se con el ~~aportante~~
titulo septenario, testamento, tradición de dominio, en
inscripciones, certificación de inscripción por copia sujeta
de margen, en dogna, documentos que coinciden con esa
proposición, pues, valoradas las pruebas en conjunto y
de forma contextualizada, resultan suficientes para re
velar una voluntad oculta plausible, que corresponde
al consorciando que se expresó en los contratos apor
dos, así como la última voluntad del testador plausi
da un testamento salmno, por cuanto aparece evidente
la intención, que no sería distinta al afán por mantener
el patrimonio de los reclamantes, toda vez que las ex
circunstancias son periductas como las resumidas en este
aparte, solo resultan explicable si la predicción que
tiene ocupa la atención de esta Corporación no corres
ponde a una expresión seria de la voluntad del salientor
te, si no a una patencia mundaz, que pretende cubrir
se con el disfraz de una tradición de dominio, para de
fraudar intencionalmente, y, que a más, la sucesión in
testada del salientor se suscitó con la época en
que falleció su madre (2001), pues realizó el trámite
sucesorio después de 21 años (2022), realizado este anul
sio, la inscripción advertida que esta hipoteca resul
ta no solo plausible, si no también consonante con
las pruebas examinadas, atendiendo, además de la ven
ta del legado, estas razones: (i) A donña Alfalia Cuevas
V. de Oroño, no le fueron legados vía testamento los
inmuebles; a) "El Llano del Acotal," legado a Julio Alberto
Oroño Cuevas y Alfalia Cuevas; b) "Las Cruces," legado
a José Hernán y Manuel Santa Oroño Cuevas; c) "Los Lim
píos," legado a Donato, José Hernán, y Alicia Rosaura O
roño Cuevas; d) "Una porción de dos Manzanas" identi
ficado con la letra a) en la inscripción 138, tomo 249, el sen
to en la inscripción 345, tomo 243, no puede indicarse a quien
era legado porque falta el folio 121 del testamento al
gado como prueba. (ii) Julio Alberto Oroño Cuevas, al ser
designatario a título singular de cuerpo cierto, conforme la ca
lidad de legatario (Art. 930 párrafo 3º, 931 párrafo 1º 932,
párrafo 3º, Código Civil), en consecuencia, no tiene más de



rechos ni carga, que los que expresamente se le con-
firman via legado u impusieron suspocto aceptar las dis-
posiciones del testamento de su padre (Art. 1087 Código Civil).
Este documento como forma de tradición que instrumante
al testador, lo constituyó para que después de será deón,
concebido como el título en que existe el derecho a re-
bir los legatarios una parte de la herencia, el cual
tiene la declaración de su voluntad para que produzca
los efectos jurídicos que del mismo amanan, en el cual
definió la distribución de su patrimonio entre los per-
sonas que por vocación legal y por ser designaciones están
llamados a recogerlo. (Arts. 932 párrafo 1º, 980, 984, párra-
fo 1º Código Civil). (iii) Si bien, se da la posesión de la he-
rencia a quien la pide cuando existe un instrumento que
constituye heredero, también lo es, que se da la posesión
al heredero ab intestato que acude al estado civil que
da derecho a la herencia, pero cuando no existe la ac-
tuación de heredero testamentario, ni se presentan otros ab-
intestato de mejor derecho (Arts. 1038, 1039, Código Proce-
dimiento Civil). - He ahí, que el testamento en el que se
designó los 4 propietarios de la masa hereditaria de la
legatarios, antes apuntados, constituyó prueba irrefra-
gable de la existencia de herederos testamentarios, cuyos
designatarios o sus herederos por los que pueden ha-
ber la posesión material de ese acervo herencial, como
quiere que se determinó legatarios específicos para re-
cebir los bienes legados. En todo caso, al heredero
quiere junto con el dominio la posesión legal de la he-
rencia, y el legatario adquiere con la muerte del causa-
do, la posesión material de ese acervo herencial, del que
legado y puede exigir la entrega del mismo antes de que
expiere el derecho de petición material del bien legado y
de exigir la entrega del mismo antes de que expiere el de-
recho de petición de la herencia (Arts. 714, 739, 1215 Código
Civil). Por vía de ejemplo, pasa a que se verificó la tra-
sferencia de dominio a favor de Julio Alberto Pralón Cu-
esta no podría realizar actos de riguroso dominio en el
predio "El Llano" lo cual se colige porqué previo a
esa debe recibir la entrega del legado a inscribir al ins-
trumento que contenga esa acto en el Instituto de la Propie-



la cont
 'ad desp
 eligo civil,
 instrument
 ed de los p
 ucho a su
 el cual es
 codicilla
 el cual se
 las perso
 ons estan
 984, párra
 i de la Ho
 muto que lo
 pose son
 o civil que
 ste la cui
 rber ab-in-
 ro Proceidi-
 al que pe
 tanto de los
 boas instra-
 urios, cuyos
 uccales su-
 ncial, como
 cos para la
 herederos de
 egel de la H
 i del causan-
 el, del vic
 mter de que
 legado y p
 rrepta al de-
 :215 codi go
 rrió la her
 Prodoña Ceb
 nicio an a
 i previo a a
 ribis al insti-
 de la Propie

ello con independencia de la venta del legado en
 1974. Lo anterior no implica adoptar decisiones
 de fondo sobre la validez de la resolución
 ni que se instrumentó en la escritura 2487 del
 2021, ni de la adjudicación de dominio con inscripción
 85 del tomo 5546 del registro de la propiedad inmue-
 bla; toda vez que al análisis que antecede a esta
 es, en su escrito el propósito y contexto de este proce-
 dimiento, es decir, a determinar la procedencia o
 no de la solicitud y verificar la certidumbre probato-
 ria de la parte opositora, en el marco de este trami-
 te en vía administrativa de otorgamiento de designa-
 ción de elave catastral y con base en las evidencias
 analizadas, así se concluye que las sucesiones
 respecto al préstamo, la venta y la adjudicación son de
 recibo, lo que da lugar a improbar la solicitud. 8.
 A continuación, se subsumen los demás aspectos que
 se subsumen en líneas anteriores en el considerando
 b, apartado 6.3 su párrafo primero. 8.1 La parte ope-
 nante afirma que se entregaron todos los legados
 aya estandose con ello las asignaciones del testa-
 mento, sobre este punto, de la evidencia recabada
 se desprende: (i) "El Llano del Ceotal" se extrae del
 contrato de compraventa del 29 de abril de 1974
 que, mediante escritura del 25 de abril de ese
 mismo año, se hizo entrega del legado a Julio
 Ordóñez; sin embargo, no se aportó como prueba
 dicha escritura, ni existe un anotación del
 testamento a inscripción del Instituto de la Propiedad
 (IP), la entrega del legado. (ii) El Predio "Los Cruce-
 dos", los legatarios lo dieron en venta a Doña Dorila
 Plew de Andino el 29 de Junio de 1972, en docu-
 mento que autorizó Juan de Paz, según se observa
 en anotación del testamento, pero no existe la entrega
 del legado, ni su venta en inscripción del IP. (iii) El Predio
 "Los Limpios", no existe la entrega del legado ni su ven-
 ta en anotación del testamento, ni en inscripción del
 IP. (iv) El predio "Una posesión de dos manzanas", con la
 letra a); según inscripción 138, tomo 249 y descrito en
 inscripción 138, tomo 244, no tiene afectación la prima.



sea inscripción en el IP. Así lo anterior, debe señalarse que esa petición de que no consta la entrega de los Legados a inscripción en el Instituto de la propiedad, genera incertidumbre jurídica, lo que refleja la falta de claridad por parte de los herederos testamentarios para ejecutar el testamento, pues debe de rotarse a lo que consta inscrito en el IP, más que a lo literal de las palabras, situaciones que conllevó al conflicto que aquí se conoce. Continúa a lo anterior, al aprobarse un escrito de oposición sobre el solicitante, a punto: "[Q]uedó probado que estos inmuebles que el oporante adjudicó de Dominio a su favor, solamente es exclusivo para que el proceida como una ablegación como HEREDERO PARA ENTREGAR LEGADOS, sobre propiedades que eran de otros personas LEGATARIAS" y en relación a sus poderes antes anotó "[m]is representantes solo actúan en la ablegación de entregar los legados correspondientes, respetando la voluntad que la fue asignada a su madre". Esa posibilidad planteada, es acertada, en el sentido que los aquí intervinientes al ser herederos abintestado conjuntamente pueden ejecutar el testamento por tal entrega. 8.2ª Aunque al exponer de los oponentes un escrito de oposición, plantea al tema de la partición cuando dice "[Q]ue desde que se adquirió el bien inmueble, que es objeto de debate ante esta Corporación Municipal, y cuya partición es que se proceda a hacer parte (...) igualmente manifestó "[que] ahora pretenden realizar una partición de partición completamente al margen de la ley". Este es un aspecto que se mantendrá al margen de cualquier análisis, como quiera que el solicitante no participó, se nadie participó alguna. - ni alegó plica alguna sobre ese punto; en consecuencia, este procedimiento limita o circunscribe al estudio a las pretensiones del solicitante. De ahí que la administración no se pronuncie al respecto, pues el solicitante nada dijo sobre ese extremo, restringiéndose la motivación a hechos contrarios que dimanaron de la solicitud; en consecuencia esta resolución no es de revista. 8.3ª los opo



ni se van
ripción
e eso se
Legado
s, Gerón
falta k
entonces
tasso a
letón
conflicto
el apor
tanta, a
o opor
exclusi
n como
decho p
lación a
solo así
respondi
e se de
al san
vo + ab
mento p
nante en
particia
van inme
ón Munic
eis pose
enlon es
el moig
roñá el
l solici
ni elev
z, Este
protem
ión no
ada de
ucción a
tod; an
32 los op

menter desarrollan como proposición de mixta
la administración tiene conocimiento que el solicitante
no ejerce derechos reales en el predio, o si frente a otros
que se los ejercen, circunstancias que aducen reconoce
la administración mediante oficio que giró al Alcalde
Municipal en Funciones en 1978, la nota de respuesta
al mismo por parte de la madre de los oponentes, a
demás porque su pago de impuestos del predio, al cual
está identificado con clave catastral, e inclusive com
pagan sus deudas de tenencia con geografía rea
lizada en el mismo. - Estos aspectos comprendidos, la
Composición los mira para su estudio. En realidad, co
mo se observa, son sucesivos, en tanto, la asume
ción del último punto depende del dicto del primero.
Aquí conviene la atención en lo pertinente al ejercicio
de derechos reales por parte de los oponentes, lo cual
se reduce al reconocimiento de la posesión y tenencia
del inmueble y establecer si esa relación material de
aprehensión se encuentra en cabeza de la madre de
estos en lo que respecta al predio objeto de conflic
to. Por cierto también resulta fundamental que el solici
tante no ejerce posesión alguna. - El predio "El Ma
no" se encuentra inscrito en Catastro Municipal, al
que figuran en el registro gráfico urbanístico, el cual
fue asignado la clave catastral 5BR-204 que se iden
tifica por el código numerario 0818-1930 a favor de los
Herederos de Hilda Dolores Cebal, desde el 3 de Junio
de 2004, quienes vienen ejerciendo desde que falleció
su madre, la posesión, tenencia o aprehensión mate
rial del inmueble, lo que permitió sitúan al predio
involucramiento en la cartografía oficial de la as
tutación catastral que lleva la Municipalidad. Esa
registro es otra razón para imputar la solicitud de asig
nación de clave catastral que a través del agente de ini
ciación se solicitó, porque en el registro y archivos ca
tastales, existen documentos referentes al mismo pre
dio, al cual, conforme a lo afirmado por el solicitante,
ya le fue asignado a aquella clave catastral. - Los ope
nentes demostraron que su madre anteriormente, ejer
ció la posesión o aprehensión material del predio,



Fue como se constata con los documentos que obran en el expediente. Igualmente sucedieron que tanto ella como él han pagado tributos, según se averiguó con recibos de pago impuestos municipal anual de Hilda Judith Ordóñez, recibos de pago impuesto de bienes inmuebles de predio "El Llano" desde [19,85] tanto de Hilda Ordóñez recibos de pago de sus herederos, así mismo averiguamos que la exadministración reconoció su defectuosa manera como dueño del predio "El Llano" mediante oficio # 3 del 8 de febrero de 1978 para la compra de una fracción de terreno de dicho predio que otorgó al alcalde Ramón José a Hilda Judith Ordóñez Ceballos y la nota de éste ante el notario del día siguiente de esa misma calenda, en la que expresó que no vendaría fracción alguna como tampoco el predio. Por igual, se encuentra constancia de el otro contrato que otorgó la Municipalidad, e inclusive constancia de sitúa plano y tabla de coordenadas que otorgó al Instituto de la Propiedad, ambas a favor de los oponentes, en las que se observa que el predio está registrado a su favor, documentos que coinciden con una proposición de mixtura, pues valorados los probados en conjunto y de forma contextualizada, resoltan suficientes para revelar que a los oponentes les existe la razón un acto o hecho, más lo cual también de lugar a imputar la polivalencia. E.4. Respecto a que es irregular y fraudulenta la tradición de dominio que se verificó como se opantó líneas atrás, se ha entendido la intención de valentía oculta del solicitante, tras el desmoronamiento de esa tradición para acceder a los bienes sabiéndose de las negociaciones de préstamo y venta que se hizo a favor de sus hermanas; a élora que ante la mala situación se arrojó a Fabio Alberto Ordóñez Ceballos, por su deseo de ver esas cosas ajenas; Circunstancia que no tiene nada que ver con lo normativo respecto a la validez, los efectos y la legalidad de la tradición de dominio, como quiera que el solicitante es legítimo heredero de su madre, al margen de que allí como heredero testamentario no fue excluido de los inmuebles por no ser legatario de los mismos, por lo que, caso no le hubiera otorgado el trámite sucesoral debería serle otorgado el mismo ab-intestato para luego recibir la tradición, pues como sabemos, no sólo se heredan bienes, derechos, sino también obligaciones. Es indiscutible que se hizo, al solicitante



leson
La Com
raciona
villo de
bla de
loras
loras
madri
#3
ecion
flamio
de esta
en la
tempo
estaba
situa
lo p
bsera
oimeda
abon
ter por
to est
victor
victoria
se le
chidun
biros
se se
acion
no de
se ver
la le
slicita
allo
enman
le im
electo
para
se no
choide

Acordito su condicón de heredero de su madre, de parte
que mediante el contrato privado de compraventa transcrita
su hermanco los facultados y prerrogativas patrimoniales
que tenía de hecho en la herencia del testador; por lo que
ningún provecho llegarán los oponentes con el excoationario
to deprecado an esta vía. En otras palabras, cuando el
solicitante vendió sus derechos sucesorales quedó des
pejado de todo interés económico ligado al inmueble que
es parte del acervo hereditario de su madre, porque al que
quiere promoverlo individualmente no podría realizar ac
tos de negocio dominio sobre la restante cuota del 50%
del predio "El Llano", dado que al no haberse le entregado
al legado ninguna ventaja puede derivar de allí. - En conse
cuencia, al margen de la estimación de otros supuestos que
los oponentes pusieron de presente para solicitar sea dictada
sin lugar la solicitud; no los asiste la razón para fos
tigar la tradición de dominio, tanto un razón de que el
solicitante es heredero en la sucesión de su madre co
mo de participar el pecesor de ella en el cumplimiento de
las diligencias que se fueron asignadas vía testamento
para la entrega de los legados, de cuyos bienes ahora
se encuentran en común y indiviso en cabeza del
solicitante y los oponentes, herederos de Estela Cecilia V.
de Orozco y Hildu Jacinto Orozco Ceballos, respectiva
mente. Y se bien en esta vía administrativa no se pue
de tomar una decisión de fondo acerca de ello, tempo
ro puede producirse que se prive a los oponentes de de
rechos u acciones con la solicitud presentada. - 9º De
la lectura de las diligencias que abren al expediente
se evidencia el manifiesto de los oponentes respecto
al solicitante de excoation de acción civil que pertene
cen a la copropiedad que ostentan en el predio "El Lla
no del Central" o "El Llano"; por lo que, al ser situaciones
que no corresponden su tramitación en vía administ
raiva en el presente caso, al conflicto suscitado ante las por
tas intervencional, debe ser sometido a los Tribunales de
Justicia Civil; y una vez delucido al mismo, la Municipal
idad procederá a ejecutar, lo pertinente según sancione
firma. 10º En mérito de lo expuesto esta Corporación, a ruli
se definitivamente al expediente, al plantamiento de los



los alegatos de la parte oponente, los argumentos de
resistencia legal y los pruebas practicadas que alegan en las
diligencias, determinando las razones y consideraciones jurí-
dicas que por la motivación y fundamento en que se funda
la parte dispositiva de la presente Resolución; concluyendo
que el presente procedimiento estimos la oposición y desestimando
la solicitud; y: para finalizar en cada resolución se consignar-
án los votos a favor, en contra y abstenciones, indicando-
se que están presentes en sesión todos los Miembros de la
Corporación. **Quinto:** admitirán su voto faltosamente. **Por
TANTO:** La Corporación Municipal de San Buenaventura, Departa-
mento de Francisco Monzón, Excmo. Descentralizada de la Admi-
nistración Pública del Estado de Honduras, **Por unanimidad**
de votos, en uso de las facultades y atribuciones de que al-
ta investido y en aplicación de los Artículos 62, 64, 70, 80,
82, párrafo primero, 90 párrafo primero 294 párrafo segundo, 297
parte inicial, 298, 321, 322, y 323 párrafo primero de la Consti-
tución de la República; 1, 2 párrafo primero, 5, 7, 8 numeral 3)
47 numeral 2), 48, 103, 120, y 122 de la Ley General de la
Administración Pública; 1 párrafo primero, 3, 19, 20, 21, 22,
23, 24, 25, 26, párrafo primero, 27, 30 párrafo primero 43, 45,
párrafo primero, 50 párrafo tercero, 72 párrafo primero y segundo
74, 83, 87, parte inicial, 88 inicial 88 párrafo primero 89, 90, 92
parte final y 150 de la Ley de Procedimientos Administrativos
1, 2, 3, 12 párrafo primero; 12-A numeral 8), 13 numeral 2), 14
numeral 1), 21, 24 numeral 3), 25 numeral 11), 29 numerales 2)
y 3), 32 párrafo primero parte inicial; 35 párrafo primero, 36, 37
parte inicial, 51 numerales 1), 2), 6), 9), y 10); 65 numeral 2),
66, de la Ley de Municipalidades; 1, 2, 12, 13, párrafo primero
86 inciso e), 212 párrafo primero 224 párrafo primero del Re-
glamento Fiscal de la Ley de Municipalidades, **RESUELVE:**
PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** la oposición formulada
por los señores; Sami Domingo Vega Ardoña, Raúl Parahierro
Ardoña y Ofelia Ester Aguilar Ardoña, como parte interesada
de oponente. - **SEGUNDO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud
de otorgamiento de asignación de clase catedrático promo-
vida por el señor Julio Alberto Ardoña Celeda, como parte
interesada solicitante. - **TERCERO:** Modificar la presente Reso-
lución al Abogado Marco Antonio Zalaya Rojas, en sen-
tencia de apoderado legal de la parte interesada solicitante.



to de
 en las
 vez gen.
 fonda
 leyendo
 astiman
 consigna
 dicionde
 es de la
 manda. P
 Depende
 la tda
 IIRUNAD
 la que de
 4, 70, 80,
 gancho, 2
 lo conse
 (monal 3)
 al de la
 20, 21, 22
 43, 45,
 y Segura
 89, 90, 92
 ministrati
 (monal 2), 1
 monal 3)
 20, 36, 37
 (monal 2)
 3 pamon
 ro del P
 2, RESOL
 formula
 paracion
 to interes
 Solicito
 id promon
 omo parte
 ante Res
 on so ca
 sabida

y, al abogado Jorge Darwin Tuvies Santos, ante el
 decion de apoderado legal de la parte interesada
 ponante; notificación que se practicó en el terreno
 mente mediante envío de transcripción íntegra que
 continúa presento a este administrativo de cada
 sus particular.- CUARTO: Ha presento Resolución no po
 na fin a la vía administrativa, contra la misma pro
 cecla Recurso de Reposición, el órgano competente de re
 solvelo será la Corporación Municipal de San Buenaven
 tura, Departamento de Francisco Morazán, y deberá inter
 ponerse ante la misma por medio de la Secretaría Mu
 nicipal dentro del plazo de diez (10) días hábiles con
 tados a partir del día siguiente de la notificación. NO
 TIFIQUESE b: Ha Corporación Municipal un plano en uso
 de las edificaciones que la Ley del ramo la confiere
 por decisión Unánime ACUTADA y APROBADA: El proye
 to de: Pavimentación de calle de concreto Hidráulico
 de 150ms de espesor concreto 3000 PSI, salido a
 las comunidades de El Copante, Cruzetas, Colvando, 7a,
 18a, y Cuarta Chigüeta de este municipio de San Bue
 naventura, Francisco Morazán, según convenio con
 SESO, SIT, MPAON de fecha 13 de septiembre del 2022.
 2: Vista: Para resolver la solicitud de fecha 18 de
 Mayo del 2020, presentada a este municipio
 por la vecindad - Wandy Jacqueline Silva Narváez,
 Mayor de edad, portadora de la cédula de identi
 ficación # 0801-1998-00683, a que se le conarca el de
 minio del de una fracción de terreno, ubicada
 en el Barrio La Parra, cuando el Saque de este
 municipio de San Buenaventura, F.M. que por sus
 nombres y distancias para los límites, siguientes;
 Línea 1-2 rumbo N 58° 44' 46" E, distancia 11.50 mts,
 colinda con propiedad de María Georgina Zapata,
 Línea 2-3 rumbo 543° 14' 58" E distancia 11.50 mts, co
 linda con terreno de la Municipalidad, Línea 3-4, rum
 bo 553° 28' 48" O distancia 12.20 mts, colinda con pro
 piedad de Heudens de Margarita Lagos mediante Ca
 llujón de por medio, Línea 4-1 o punto de partida,
 rumbo N 39° 5' 36" O distancia 12.00 mts, colinda con
 propiedad de la municipalidad de San Buenaventura,



Total del área cinco treinta y cuatro metros cuadrados con noventa y ocho centímetros. (134.98M²) igual a cinco noventa y tres metros cuadrados con sesenta centímetros (193.60M²) más cuadrados. - Ha Corporación Municipal en pleno Acuerdo y Apuesta: Conceder el dominio útil a la ciudadana Wendy Teckelina Heredia, portadora de la DNS 0801-1994-00683, de una fracción de terreno ubicado en el barrio La Paño, Casero El Saco de este municipio de San Francisco, 2: se dentro de seis a partir de la fecha de expedición de la Certificación de dominio útil, no ha hecho ningún trámite alguno durante seis meses esta acuerdo vuelva a pedas a la Corporación Municipal. - 3: Certificar esta acuerdo a la parte interesada. 4: Ha Corporación Municipal en pleno por unanimidad de votos Acuerdo y Apuesta: conceder una ayuda de Qps: 15,000.00 a la señora Betty Bergina Arceles Arceles, para la compra de un yoda. - También conceder una ayuda para pago de transporte y compra de un marca para el señor José Ramón Flores, por la cantidad de 15,000.00 Lempiras. - 6: No habrán más que tanto se levante la Sesión.

José Raúl Ruiz
José Andrés Amador Flores
Alcalde Municipal.



Ana Arceles
Alma Azucena Arceles Montoya
Vice Alcaldesa Municipal.

Douglas José Zapata Arceles
Regidor Municipal.

Julia María Arceles Barahona
Regidora Municipal.

Fajma Orlando Arceles Castillo
Regidor Municipal.

